SEÑORES:
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

REF.	DECLARATIVO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Radicado No. 110013103046**2021**00**504**00.
Demandantes:	MARÍA LILIA GACHARNÁ DE BONILLA Y CLARA CABIATIVA DE GACHARNÁ.
Demandado:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP).
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **apoderada con facultades de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. ESP (antes CODENSA S.A. ESP)**, sociedad domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con el Nit. No. 860.063.875-8, por medio de este escrito y estando dentro del término procesal correspondiente, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

I. A LOS HECHOS:

AL HECHO 1: Es cierto en cuanto a la propiedad, según la documental que se anexó a la demanda. Sin embargo, no me consta que los actores ejerzan la posesión de los inmuebles, frente a lo cual me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO 2: Es cierto en cuanto a la presencia de infraestructura eléctrica, aclarando que se trata de una torre que sostiene redes eléctricas de alta tensión a 115KV (kilovoltios) BACATÁ – SALITRE 115 kV (BTSA) y MORATO – SUBA 115 kV (MRSU), las cuales atraviesan los predios materia de la demanda desde el año de 1957 y son imprescindibles para atender la demanda residencial, comercial, industrial, hospitalaria, gubernamental, entre otras, de la localidad de Engativá, y parte de las localidades de Teusaquillo, Fontibón, Suba y Barrios Unidos; es decir más de 150.000 clientes (aproximadamente 450.000 personas).

Se inserta registro fotográfico tomado por mi representada el 29 de junio de los corrientes:

Por otra parte, no es cierto que la Compañía esté *"usufructuando"* los inmuebles, puesto que dicha figura jurídica de usufructo no es aplicable al caso concreto, amén que, según los registros de mi representada, la servidumbre que acá se discute fue convenida con el entonces titular de los predios de mayor extensión denominados "El Cerro" y "Buenos Aires" (de los cuales se segregaron los que son materia de la demanda), Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ, mediante escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, en la cual consta la constitución voluntaria del gravamen y el pago que el aludido recibió como indemnización por dicha imposición, por valor total de $1.682,50 de la época discriminados así: $5 por cada metro lineal de servidumbre para un total de $1.120 por dicho concepto y $10 por cada metro cuadrado ocupado por la torre para un total de $562.50 por dicho concepto, lo que arrojó el gran total de $1.682,50, que el entonces propietario declaró recibidos a satisfacción en dicho instrumento público.

Así las cosas, la torre y las redes de energía están ubicados en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos según constitución voluntaria con el entonces propietario, a la vez que fueron instaladas bajo las normas técnicas vigentes en el momento de su puesta en servicio hace más de sesenta y seis (66) años, fecha desde la cual se han mantenido en operación continua e ininterrumpida, estando aún dentro de su vida útil y con la necesidad de seguir allí instaladas para la garantía de la prestación del servicio.

Es necesario aclararle a su Señoría que, la constitución de la servidumbre materia del proceso instrumentada en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959, se celebró entre el entonces titular de los predios de mayor extensión denominados "El Cerro" y "Buenos Aires", Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ (de los cuales se segregaron los acá involucrados) y la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. ESP EEB, la cual, mediante escritura pública No. 4610 del 23 octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá participó en la creación de CODENSA S.A. ESP (sociedad absorbida por Emgesa S.A. ESP mediante Escritura Pública No.562 del 1 de marzo de 2022 para conformar la actual ENEL COLOMBIA S.A. ESP) transfiriéndole -a título de aporte de capital en especie- la propiedad de los bienes que, para entonces, conformaban sus activos de distribución y comercialización de energía eléctrica, entre ellos los derechos de servidumbre que acá se discuten, cuya transferencia quedó perfeccionada con la sola firma de dicho instrumento, según consta en los artículos/clausulas 8.3 y 8.5 del Capítulo II de dicha escritura.

AL HECHO 3: No es cierto. Se consultaron las bases de datos de ENEL y no se encontró ningún antecedente, petición, solicitud, queja o recurso que haya sido presentada por los demandantes ni por ninguna otra persona sobre los hechos de la demanda, ni para que la Compañía *"asuma la responsabilidad de una servidumbre de paso y les retribuya económicamente esa utilización del predio"*.

La búsqueda se filtró por las direcciones de los predios y los números de cédula de los demandantes, sin encontrar ningún resultado.

Vale precisar que, en este hecho, el apoderado de los actores se refiere a una *"servidumbre de paso"*, lo cual es impreciso jurídicamente, pues, por tratarse de infraestructura eléctrica,

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º – Bogotá, Colombia.
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com.

se trataría de una servidumbre legal con régimen jurídico y normas sustantivas y procesales muy diferentes del compendio general de normas que gobierna las servidumbres.

En todo caso, se reitera que el gravamen que es materia de este proceso ya fue constituido voluntariamente por el entonces propietario de los predios de mayor extensión, mediante escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá y que la indemnización se pagó en dicho momento.

AL HECHO 4: No es cierto. No se encontró antecedente sobre la supuesta conciliación extrajudicial, de la cual tampoco se aportó ningún soporte como anexo de la demanda.

AL HECHO 5: No es un hecho propiamente sino una reflexión propia del apoderado. Sin embargo, se manifiesta:

Desde ya se solicita al Despacho aplicar los efectos de la confesión por apoderado judicial de que trata el artículo 193 del Código General del Proceso, a la manifestación contenida en este hecho sobre la fecha de instalación de la infraestructura eléctrica, que según el apoderado data del *"año 2007, es decir por más de 13 años de forma continua e ininterrumpida"* (cito textualmente).

Sin embargo, se reitera que, según los registros de la Compañía, la servidumbre que acá se discute fue convenida con el entonces titular de los predios de mayor extensión mediante escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.

Por otra parte, de entrada se rechaza el cálculo de la *"indemnización"* que realiza el apoderado por versar sobre supuestos que no aplican para el caso concreto, toda vez que la basa en *"cánones de arrendamiento"* desconociendo la naturaleza del proceso que dice estar promoviendo.

Lo anterior, porque la imposición legal de una servidumbre de energía eléctrica no tiene el carácter de relación de arrendamiento, pues los afectados con el gravamen no entregan el predio a ese título ni la empresa debe pagar un canon por dicho concepto. Por el contrario, los aludidos deben permitir la instalación y funcionamiento de la infraestructura por el tiempo que sea necesario, a título de imposición legal-legítima (por tratarse la conducción de energía eléctrica de una actividad de interés general y de utilidad pública), a cambio de un único pago que se liquida con base en variables específicas, en las cuales, de ninguna manera se incluyen sumas a títulos de cánones de renta por arrendamiento.

Para el caso concreto, según consta en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, el entonces propietario de los predios Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ recibió a plena satisfacción la indemnización por dicha imposición, la suma total de $1.682,50 de la época discriminados así: $5 por cada metro lineal de servidumbre para un total de $1.120 por dicho concepto y $10 por cada metro cuadrado ocupado por la torre para un total de $562.50 por dicho concepto, lo que arrojó el gran total de $1.682,50.

En consecuencia, esta demanda constituye un abuso del derecho por parte de los actores, al querer actuar en forma abiertamente abusiva y contraria a la finalidad de las normas que gobiernan la materia, no solo por desconocer el pago ya realizado sino por querer cobrar nuevos dineros calculados de manera exorbitante, todo lo cual solicito al Despacho juzgar y sancionar.

AL HECHO 5 (repetido): No es un hecho propiamente sino una reflexión propia del apoderado, frente a la cual se solicita tener en cuenta lo argüido por la suscrita frente al planteamiento anterior, puesto que mucho menos procede el pago de intereses bancarios en la forma solicitada.

Vale resaltar que el apoderado no indica en qué normas basa dichos pedimentos, ni mucho menos realiza discrimina su liquidación para averiguar qué tasas y con qué sustento las utiliza en el caso concreto.

Se reitera que la indemnización por la servidumbre que acá se persigue ya fue pagada a su entonces beneficiario, tal como consta en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.

AL HECHO 6: No es un hecho propiamente sino una reflexión propia del apoderado, basada en meras suposiciones sobre el valor comercial del predio y su extensión en metros cuadrados.

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º – Bogotá, Colombia.
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com.

AL HECHO 7: No es un hecho propiamente sino una reflexión propia del apoderado basada en meras suposiciones.

Sin embargo, se aclara que la conducción de energía eléctrica es una actividad de interés general y de utilidad pública, lo cual deja sin piso la acusación de estar beneficiándose únicamente la empresa, puesto que la servidumbre garantiza la prestación del servicio en todo el sector y para la ciudad de Bogotá. Además, como ya se dijo y se insiste, la indemnización por la servidumbre que acá se persigue ya fue pagada a favor de su entonces beneficiario, tal como consta en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.

AL HECHO 8: Es cierto únicamente en cuanto al contenido literal de la norma invocada, debiendo reiterar que dicha compensación ya fue pagada.

AL HECHO 9: No es un hecho sino un requisito de la demanda.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer las mismas de fundamento fáctico y jurídico, tal como se explica en las excepciones de mérito que se proponen, amén que ocurre una indebida acumulación de pretensiones, como también se sustenta en el escrito de excepciones previas.

De todas formas, en el remoto caso en que se acceda a la imposición de la servidumbre y su registro en el certificado de tradición de los inmuebles, se solicita a su Señoría tener en cuenta que dicho gravamen, sus linderos, el valor pagado por indemnización, los permisos a favor de la empresa y las prohibiciones contra los demandados ya constan en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959.

Asimismo, conviene reiterar que, la infraestructura eléctrica de propiedad hoy en día de ENEL COLOMBIA S.A. ESP instalada en los predios objeto de la litis, hace parte del servicio público de carácter esencial, legal, obligatorio, solidario y de utilidad pública, según se establece en el artículo 1° de la Ley 126 de 1938, artículo 16 de la Ley 56 de 1981, artículo 56 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 5° de la Ley 143 de 1994. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 56 de 1981 es obligación de los poseedores y tenedores de los predios permitir el acceso a los predios en favor de las entidades del sector eléctrico, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que establece la ley.

De igual manera, conforme se establece en el artículo 77° de la Ley 1801 de 2016 no es viable para los poseedores, tenedores y/o propietarios de los bienes impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho o impedir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación que resulte necesaria, según las condiciones técnicas de la infraestructura.

III. OPOSICIÓN AL DICTAMEN PRESENTADO Y AL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN QUE SE RECLAMA:

En los términos del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, manifiesto mi inconformidad con el "dictamen pericial y/o avalúo" presentado por la contraparte y con el estimativo de los perjuicios que allí se consignan a manera de *"frutos civiles"* por *"cánones de arrendamiento"*, por tratarse de concetos que no aplican para tasar la indemnización en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Por lo anterior, solicito a su Señoría proceder en los términos de dicha norma, así:

Practicar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, en el hipotético caso de que se resuelva seguir adelante con el proceso de la imposición de la servidumbre.

Según lo ordena el precepto*: "[e]l avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º – Bogotá, Colombia.
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com.

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble."

En defecto de lo anterior, desde ya se solicita al Señor Juez permitirle a ENEL COLOMBIA S.A ESP aportar un dictamen y avalúo sobre la materia, para lo cual se solicita igualmente conceder a la compañía un plazo de veinte (20) días, según lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO Y/O DEFENSAS:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS DEMANDANTES Y POR PASIVA DE ENEL.

Como es bien sabido, la titularidad de un derecho lleva consigo la posibilidad de ejercerlo. En consecuencia, solamente quien es titular de un derecho, por mediar una relación sustancial con él, podrá demandar para sí su satisfacción y, correlativamente, solo quien tenga una relación con el mentado derecho lo podrá disputar mediante la contradicción.

Sobre la legitimación en la causa y el interés para obrar, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho lo siguiente:

> *"Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra."*[1]

En otras palabras, la legitimación en la causa, como lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, no es más que *"un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".*

En consecuencia, la falta de legitimación se produce cuando, a pesar de concurrir a un proceso, el demandante carece de interés jurídico digno de protección o porque el demandado no es el llamado a satisfacer la obligación que se le reclama.

De conformidad con los artículos 14.20, 14.21 y 14.25 de la Ley 142 de 1994, las actividades de *"[…] transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición,* [así como las complementarias de] (…) *generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión"*, ostentan, como un todo, la categoría de servicio público de energía eléctrica, el cual, por su naturaleza, involucra el interés general y persigue la satisfacción de un fin social.

Precisamente por la prevalencia del interés general sobre el particular, de tiempo atrás existe un conjunto de normas que posibilitan la imposición de servidumbres especiales a favor de las empresas prestadoras de servicios públicos, entre las cuales se destaca la Ley 142 de 1994, cuyo artículo 57 establece:

> *"Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione."*

El origen legal de las servidumbres eléctricas se remonta al artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que gravó *"con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas".* Esa es la razón por la cual el artículo 117

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 5 de abril de 2019. Expediente T 5400122130002018-00154-01 – STC 4409-2019.

de la Ley 142 de 1994, establece que *"la empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".*

En tal contexto, el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 establece claramente la legitimación en la causa por activa en cabeza de las empresas de servicios públicos para demandar y hacer efectiva la imposición del tal gravamen, como propietarias y responsables de los proyectos de trazado de servidumbres de conducción de energía eléctrica.

El texto de la norma es el siguiente:

> *"Corresponde al propietario del proyecto que lo haya adoptado y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica".*

Con mayor claridad lo dispone el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, al prever que:

> *"ARTÍCULO 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales. Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto".*

Lo anterior deja ver claramente que, la legitimación en la causa por activa en los procesos de imposición de servidumbre de energía eléctrica está en cabeza únicamente de las empresas de servicios públicos y, correlativamente, los llamados a ser demandados son los propietarios y/o titulares de derechos reales principales del predio afectado con el gravamen.

Admitir la posibilidad de que los propietarios del predio materia de una eventual servidumbre eléctrica la demanden, como sucedió en este caso, no solo contradice los preceptos legales sino también la razón común, además de constituir una vulneración al debido proceso de las partes, en especial de ENEL COLOMBIA S.A. ESP, al ser vinculada a un juicio equivocado sin observancia de las formalidades propias y bajo normas inaplicables.

Tener como demandantes en este asunto a las señoras María Lilia Gacharná de Bonilla y Clara Cabiativa de Gacharná, desdibuja el propósito de la acción para la imposición de servidumbre de energía eléctrica, así como las prerrogativas y procedimientos especiales establecidos en la materia, confundiendo las cargas procesales que les asisten a las partes en el proceso cuando se tramita correctamente.

Por ejemplo, de aceptarse la legitimación por activa de los aquí demandantes, ello supondría que ellas son los responsables del proyecto de servidumbre de conducción de energía cuya imposición reclaman, y que ENEL COLOMBIA S.A. ESP estaría obligada por virtud de la ley a aceptar la imposición del gravamen sobre un predio respecto del cual ostentara derechos reales principales, a cambio de una indemnización en dinero. Por supuesto, ninguna de tales hipótesis es cierta en el caso concreto, todo lo contrario, la única llamada a acudir a la administración de justicia en el marco de este proceso en calidad de demandante sería ENEL.

Asimismo, admitir la presentación de la demanda por parte de los titulares del predio contra la empresa de servicios públicos, invertiría la calidad de las partes, al punto de llegar a impedirle a mi representada formular excepciones de mérito, lo cual desconoce que la razón de ser de esa prohibición para la parte demandada, se funda en el interés general que revisten las actividades de interconexión y trasmisión de energía eléctrica, la función social de la propiedad en los términos del artículo 58 de la Constitución Nacional, y el carácter de utilidad pública de los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión, por cuyas implicaciones se restringe la defensa del demandado (titular de derechos reales principales sobre el predio afectado) a la discusión en torno al monto de la indemnización a reconocérsele, precisamente para garantizar el desarrollo y ejecución de las obras necesarias en el predio gravado con la servidumbre.

Así lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.

"los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor del primero, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). En consecuencia, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

"Por lo anterior, las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente se restringen a la obtención de una indemnización justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite. Así, ante la declaratoria de utilidad pública del proyecto de transmisión de energía eléctrica, los propietarios o poseedores de los inmuebles afectados sólo podrán exigir a la administración que reconozca el valor de los intereses susceptibles de indemnización." [4] (Se subraya).

En el caso concreto, mi representada NO es la llamada a soportar el gravamen, sino al contrario, a solicitar su imposición en los casos en que sea necesario para la ejecución de sus proyectos de transmisión de energía eléctrica, pero en todo caso, en calidad de demandante más no de demandada, y sin que pueda obligársele a hacerlo en el marco de un proceso judicial donde es citada como parte pasiva, con total desconocimiento del ordenamiento jurídico y las normas procesales en la materia, y además conculcando su garantía fundamental al debido proceso al restringir, sin fundamento, su derecho a la defensa técnica.

2. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA E INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, POR CUANTO EL GRAVAMEN YA HABÍA SIDO CONSTITUIDO Y LA COMPENSACIÓN YA HABÍA SIDO PAGADA AL ENTONCES PROPIETARIO DE LOS PREDIOS.

Tal como ya se ha dicho en este escrito, según los registros de mi representada, la servidumbre que acá se discute fue convenida con el entonces titular de los predios de mayor extensión denominados "El Cerro" y "Buenos Aires" (de los cuales se segregaron los que son materia de esta litis), Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ, mediante escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá, en la cual consta la constitución voluntaria del gravamen y el pago que el aludido recibió como indemnización por dicha imposición, por valor total de $1.682,50 de la época discriminados así: $5 por cada metro lineal de servidumbre para un total de $1.120 por dicho concepto y $10 por cada metro cuadrado ocupado por la torre para un total de $562.50 por dicho concepto, lo que arrojó el gran total de $1.682,50, que el entonces propietario declaró recibidos a satisfacción en dicho instrumento público.

Así las cosas, la torre y las redes de energía están ubicados en el sitio destinado para la infraestructura de los servicios públicos según constitución voluntaria con el entonces propietario, a la vez que fueron instaladas bajo las normas técnicas vigentes en el momento de su puesta en servicio hace más de sesenta y seis (66) años, fecha desde la cual se han mantenido en operación continua e ininterrumpida, estando aún dentro de su vida útil y con la necesidad de seguir allí instaladas para la garantía de la prestación del servicio.

La constitución de la servidumbre materia del proceso instrumentada en la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959, se celebró entre el entonces titular de los predios de mayor extensión denominados "El Cerro" y "Buenos Aires", Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ (de los cuales se segregaron los acá involucrados) y la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. ESP EEB, la cual, mediante escritura pública No. 4610 del 23 octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá participó en la creación de CODENSA S.A. ESP (sociedad absorbida por Emgesa S.A. ESP mediante Escritura Pública No.562 del 1 de marzo de 2022 para conformar la actual ENEL COLOMBIA S.A. ESP) transfiriéndole -a título de aporte de capital en especie- la propiedad de los bienes que, para entonces, conformaban sus activos de distribución y comercialización de energía eléctrica, entre ellos los derechos de servidumbre que acá se discuten, cuya transferencia quedó perfeccionada con la sola firma de dicho instrumento, según consta en los artículos/clausulas 8.3 y 8.5 del Capítulo II de dicha escritura.

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º – Bogotá, Colombia.
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com.

En dicho contexto, es necesario traer a colación los artículos 883 y 884 del Código Civil, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera:

> *"**ARTICULO 883. <INSEPARABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES DEL PREDIO>. Las servidumbres son inseparables del predio a que activa o pasivamente pertenecen."***
>
> *"**ARTICULO 884. <PERMANENCIA E INALTERABILIDAD DE LAS SERVIDUMBRES>. Dividido el predio sirviente no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y deben sufrirla aquél o aquéllos a quienes toque la parte en que se ejercía.***
>
> *Así, los nuevos dueños del predio que goza de una servidumbre de tránsito, no pueden exigir que se altere la dirección, forma, calidad o anchura de la senda o camino destinado a ella."*

En consecuencia y como sin ambages lo indican las normas en cita, habiéndose dividido y/o segregado los predios de mayor extensión que eran del dominio del señor PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ "El Cerro" y "Buenos Aires", los nuevos inmuebles que de ellos surgieron, como los que son materia de esta demanda, deben permanecer soportando la servidumbre de conducción de energía eléctrica que se impuso que desde el año 1957 y más exactamente a partir de la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959.

Por la misma razón, las ahora propietarias y acá demandantes no tienen el derecho a reclamar una nueva indemnización por dicho gravamen que, por permanencia e inalterabilidad, ya ostentaban los predios según la constitución voluntaria de su anterior propietario, a quien la empresa en su momento le pagó la respectiva indemnización y así se consignó en el referido instrumento público.

Nótese que, de los certificados de tradición y libertad que las actoras presentaron como anexos de la demanda, se deriva claramente su lazo con los predios de mayor extensión del entonces propietarios PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ. Véase:

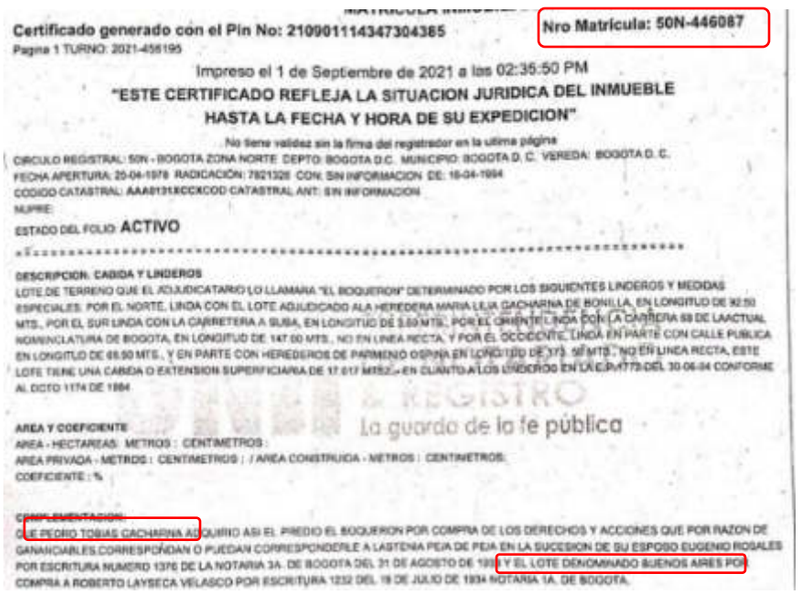

Certificado generado con el Pin No: 210901114347304385 — Nro Matrícula: 50N-446087

Pagina 1 TURNO: 2021-456195

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 02:35:50 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 20-04-1978 RADICACIÓN: 7821326 CON: SIN INFORMACION DE: 16-04-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0131KCCKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE EL ADJUDICATARIO LO LLAMARA "EL BOQUERON" DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS Y MEDIDAS ESPECIALES: POR EL NORTE, LINDA CON EL LOTE ADJUDICADO ALA HEREDERA MARIA LILIA GACHARNA DE BONILLA, EN LONGITUD DE 92.50 MTS., POR EL SUR LINDA CON LA CARRETERA A SUBA, EN LONGITUD DE 3.50 MTS., POR EL ORIENTE LINDA CON LA CARRERA 58 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA DE BOGOTA, EN LONGITUD DE 147.00 MTS., NO EN LINEA RECTA, Y POR EL OCCIDENTE, LINDA EN PARTE CON CALLE PUBLICA EN LONGITUD DE 65.50 MTS., Y EN PARTE CON HEREDEROS DE PARMENO OSPINA EN LONGITUD DE 373. 50 MTS., NO EN LINEA RECTA, ESTE LOTE TIENE UNA CABIDA O EXTENSION SUPERFICIARIA DE 17.017 MTS2.- EN CUANTO A LOS LINDEROS EN LA E.P.4779 DEL 30-06-84 CONFORME AL DCTO 1174 DE 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE PEDRO TOBIAS GACHARNA ADQUIRIO ASI EL PREDIO EL BOQUERON POR COMPRA DE LOS DERECHOS Y ACCIONES QUE POR RAZON DE GANANCIALES CORRESPONDIAN O PUEDAN CORRESPONDERLE A LASTENIA PEJA DE PEJA EN LA SUCESION DE SU ESPOSO EUGENIO ROSALES POR ESCRITURA NUMERO 1376 DE LA NOTARIA 3A. DE BOGOTA DEL 31 DE AGOSTO DE 1933 Y EL LOTE DENOMINADO BUENOS AIRES POR COMPRA A ROBERTO LAYSECA VELASCO POR ESCRITURA 1232 DEL 19 DE JULIO DE 1934 NOTARIA 1A. DE BOGOTA.

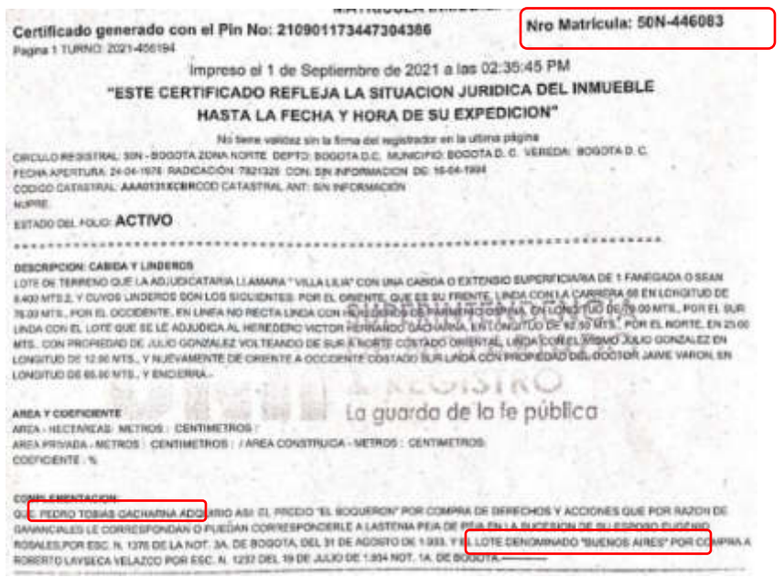

Certificado generado con el Pin No: 210901173447304386 — Nro Matrícula: 50N-446083

Pagina 1 TURNO: 2021-456194

Impreso el 1 de Septiembre de 2021 a las 02:35:45 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 24-04-1978 RADICACIÓN: 7821326 CON: SIN INFORMACION DE: 16-04-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0131XCBRCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO QUE LA ADJUDICATARIA LLAMARA " VILLA LILIA" CON UNA CABIDA O EXTENSIO SUPERFICIARIA DE 1 FANEGADA O SEAN 8.400 MTS.2, Y CUYOS LINDEROS SON LOS SIGUIENTES: POR EL ORIENTE, QUE ES SU FRENTE, LINDA CON LA CARRERA 58 EN LONGITUD DE 76.00 MTS., POR EL OCCIDENTE, EN LINEA NO RECTA LINDA CON HEREDEROS DE PARMENO OSPINA, EN LONGITUD DE 76.00 MTS., POR EL SUR LINDA CON EL LOTE QUE SE LE ADJUDICA AL HEREDERO VICTOR FERNANDO GACHARNA, EN LONGITUD DE 92.50 MTS., POR EL NORTE, EN 25.00 MTS., CON PROPIEDAD DE JULIO GONZALEZ VOLTEANDO DE SUR A NORTE COSTADO ORIENTAL, LINDA CON EL MISMO JULIO GONZALEZ EN LONGITUD DE 12.00 MTS., Y NUEVAMENTE DE ORIENTE A OCCIDENTE COSTADO SUR LINDA CON PROPIEDAD DEL DOCTOR JAIME VARON, EN LONGITUD DE 65.00 MTS., Y ENCIERRA.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE PEDRO TOBIAS GACHARNA ADQUIRIO ASI EL PREDIO "EL BOQUERON" POR COMPRA DE DERECHOS Y ACCIONES QUE POR RAZON DE GANANCIALES LE CORRESPONDIAN O PUEDAN CORRESPONDERLE A LASTENIA PEJA DE PEJA EN LA SUCESION DE SU ESPOSO EUGENIO ROSALES,POR ESC. N. 1376 DE LA NOT. 3A. DE BOGOTA, DEL 31 DE AGOSTO DE 1.933. Y EL LOTE DENOMINADO "BUENOS AIRES" POR COMPRA A ROBERTO LAYSECA VELAZCO POR ESC. N. 1232 DEL 19 DE JULIO DE 1.934 NOT. 1A. DE BOGOTA.

ENEL COLOMBIA S.A. ESP. Dirección: Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º – Bogotá, Colombia.
Correo: notificaciones.judiciales@enel.com.

En consecuencia, refulge claramente la improcedencia de las pretensiones de la demanda y muy enfáticamente del derecho a reclamar una nueva indemnización, por cuanto la servidumbre ya había sido convenida con el entonces propietario de los predios de mayor extensión, quien a su vez fue indemnizado de manera justa por el gravamen, todo lo cual deben soportar las ahora demandantes y presuntas herederas del entonces favorecido con el pago, quienes no tienen la posibilidad legal de desconocer la servidumbre ni el pago efectuado en su momento, al tenor de los artículo 883 y 884 del Código Civil.

3. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA A FAVOR DE ENEL:

En el hipotético caso de que no prosperen las antedichas excepciones, se solicita a su Señoría tener en cuenta que, la infraestructura eléctrica que acá se discute lleva operando ininterrumpidamente en los predios materia de la demanda desde el año de 1957, razón por la cual, a la luz de lo contemplado en el artículo 939 del Código Civil se ha constituido una servidumbre de hecho susceptible de ser adquirida por prescripción, habida consideración de ser una servidumbre continua y aparente, tal y como lo exige la precitada codificación en sus artículos 881 y 882.

Al respecto y, una vez realizadas las correspondientes averiguaciones, se concluyó que la infraestructura de marras se instaló el año de 1957 y fue convenida voluntariamente mediante escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá por el entonces el entonces titular de los predios de mayor extensión denominados “El Cerro” y “Buenos Aires” (de los cuales se segregaron los que son materia de la litis), Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ.

En dicha escritura consta la constitución voluntaria del gravamen y el pago que el aludido recibió como indemnización por dicha imposición, por valor total de $1.682,50 de la época discriminados así: $5 por cada metro lineal de servidumbre para un total de $1.120 por dicho concepto y $10 por cada metro cuadrado ocupado por la torre para un total de $562.50 por dicho concepto, lo que arrojó el gran total de $1.682,50, que el entonces propietario declaró recibidos a satisfacción en dicho instrumento público.

La mencionada infraestructura fue instalada inicialmente por la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP (EEB), la cual, mediante escritura pública No. 4610 del 23 octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá participó en la creación de CODENSA S.A. ESP (sociedad absorbida por Emgesa S.A. ESP mediante Escritura Pública No.562 del 1 de marzo de 2022 para conformar la actual ENEL COLOMBIA S.A. ESP) transfiriéndole -a título de aporte de capital en especie- la propiedad de los bienes que, para entonces, conformaban sus activos de distribución y comercialización de energía eléctrica, entre ellos los derechos de servidumbre que acá se discuten, cuya transferencia quedó perfeccionada con la sola firma de dicho instrumento, según consta en los artículos/clausulas 8.3 y 8.5 del Capítulo II de dicha escritura.

De acuerdo con el artículo 939 del Código Civil, las servidumbres pueden constituirse por título (escritura pública) o por prescripción de diez (10) años, contados igual que para la adquisición de fundos, esto es, desde el momento en que se tomó posesión.

En el caso que nos ocupa, se observa que desde hace cerca de sesenta y seis (66) años se encuentra instalada la infraestructura, la cual hacía parte de los activos que la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá S.A. ESP (EEB) aportó para la creación de la empresa Codensa S.A. ESP. a través de la Escritura Pública No. 4610 de la Notaría 36 de Bogotá, otorgada el 23 de octubre de 1997, sociedad absorbida por Emgesa S.A. ESP mediante Escritura Pública No.562 del 1 de marzo de 2022 para conformar la actual ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Sumadas las posesiones tanto de la EEB, como la que ostenta ENEL COLOMBIA, se supera ampliamente el tiempo legalmente exigido para la existencia del derecho a la servidumbre que ya ostenta ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

Así las cosas, en este caso el derecho real de servidumbre ya ha sido adquirido por prescripción por la Compañía y, por tanto, dicha servidumbre no puede ser desconocida.

4. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO EN CONTRA DE LOS DEMANDANTES:

En sintonía con lo anterior y como es sabido, la prescripción es un modo de adquirir los derechos, pero también es un modo de extinguir las acciones tal como lo dispone el artículo 2536 del Código Civil.

En esa medida y en gracia de discusión, resulta claro que, en el evento hipotético de tener los demandantes derecho al pago de indemnización alguna con ocasión de la constitución de la servidumbre referida en esta demanda, la presente acción y el correlativo derecho de los actores ya se encuentran extintos por prescripción pues, han pasado más de sesenta y seis (66) años desde la instalación de la infraestructura, e incluso más de los veinte (20) y/o trece (13) confesados por el apoderado en la demanda, razón por la cual, dicho derecho y/o acreencia se ha extinguido de cara al fenómeno de la prescripción y en esa medida, no es dable acceder a las pretensiones de la demanda.

En la misma senda, si alguna persona hubiera querido pretender algún tipo de indemnización o no hubiera estado de acuerdo en la servidumbre, esta persona contaba con el término establecido en la Ley para formular las acciones legales con esa finalidad, ante las autoridades competentes.

Empero, se reitera, la presente acción se promovió estando ya prescrita por el paso del tiempo.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso y demás normas aplicables, solicito comedidamente al Señor Juez, en caso de encontrar hechos probados que constituyan excepciones que enerven las pretensiones de la parte actora, se sirva declararlas oficiosamente en la sentencia

V. DEBER DEL JUEZ DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE ASUNTO:

Atado a la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva que se alegan en esta contestación, es preciso aludir a la figura procedimental de la **sentencia anticipada** establecida en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo fin consiste en realizar los principios de economía y eficiencia procesal, así como evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, permitiendo dictar fallo de mérito sin tener que agotar todas etapas del litigio, siempre que se configure alguna de las causales allí contempladas, como lo son la comprobación de la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

De la propia redacción de la norma, se desprende el deber del Juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las hipótesis allí referidas. En efecto, el precepto dispone:

> *"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*
>
> *Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*
>
> *En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
>
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
>
> *3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa"**.* (subrayas y negrillas propias).

Finalmente, en cuanto a la etapa del proceso pertinente para proferir esa clase de sentencia, baste decir que la norma autoriza hacerlo en cualquiera y tan pronto su Señoría encuentre probados los hechos que sustentan dichas causales.

Así las cosas, en términos de la legitimación en la causa por pasiva de carácter sustancial, como requisito para que se profiera un decisión de fondo en la litis, es evidente que ENEL

COLOMBIA S.A. ESP no es la sociedad llamada por la ley a exigírsele las pretensiones de esta demanda, y tampoco los demandantes son los legitimados para promoverla, al tiempo que la presente acción judicial se encuentra aniquilada por el fenómeno de la prescripción extintiva, todo lo cual se solicita declararlo al Señor Juez mediante sentencia anticipada.

VI. PETICIONES:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, muy respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se sirva **PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL.**

SEGUNDO: En defecto de lo anterior, se sirva proferir sentencia en la que se **DECLAREN PRÓSPERAS** las excepciones de mérito y/o defensas propuestas en este documento y, como resultado de lo anterior, **SE NIEGUEN TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.**

TERCERO: En los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se sirva **CONDENAR** a la demandante al pago de las **costas y agencias en derecho**, en favor de mi representada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Apoyo la contestación de la demanda y excepciones de mérito formuladas, en las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991; los artículos 96 y concordantes, 193, 226, 278 y 376 del Código General del Proceso; artículos 14.20, 14.21, 14.25, 56, 57 de la Ley 142 de 1994: artículo 138 Ley 126 de 1938; artículos 16, 25 a 32 de la Ley 56 de 1981; sección 5ª artículos 2.2.3.7.5.1. a 2.2.3.7.5.7 del Decreto 1073 de 2015; artículo 18 de la Ley 126 de 1938; artículos 881, 882, 939 y 2536 del Código Civil; y las demás normas concordantes que resulten aplicables a esta controversia.

VIII. PRUEBAS:

Solicito al Despacho decretar, practicar y tener como pruebas de **ENEL COLOMBIA S.A ESP**, las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

1. Copia de la Escritura Pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.
2. Copia de la Escritura Pública No. 4610 del 23 octubre de 1997 otorgada en la Notaría 36 de Bogotá.
3. Informe técnico realizado por el personal de ingeniería responsable del caso al interior de ENEL, de fecha 4 de julio de 2023.

DOCUMENTALES QUE SE SOLICITAN MEDIANTE OFICIO:

Solicito a su Señoría OFICIAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, con el fin de que dicha autoridad certifique ante el Despacho y para el presente proceso, si los predios que son materia de la demanda, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-446087 y 50N-446083, ubicados en la carrera 80 # 145 - 07 y carrera 80 # 145-35 respectivamente, ambos en la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, fueron divididos y/o segregados de los predios denominados “El Cerro” y “Buenos Aires” que fueron de propiedad del Sr. PEDRO TOBÍAS GACHARNÁ.

Se solicita adjuntar como inserto la copia de la escritura pública No. 4460 del 4 de septiembre de 1959 otorgada en la Notaría Segunda de Bogotá.

Para los fines del inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4º del artículo 43 de la misma codificación, se aporta copia de la petición presentada por la suscrita el 4 de julio de 2023 ante la ORIP Zona Norte de Bogotá, la cual fue recibida por dicha entidad con No. SNR2023ER082014.

El objeto de esta prueba consiste en demostrar lo planteado por la suscrita en la excepción denominada *"IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA E INDEMNIZACIÓN SOLICITADA, POR CUANTO EL GRAVAMEN YA HABÍA SIDO CONSTITUIDO Y LA COMPENSACIÓN YA HABÍA SIDO PAGADA AL ENTONCES PROPIETARIO DE LOS PREDIOS."*

INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad con el artículo 198 del Estatuto Procesal vigente, solicito decretar el interrogatorio de parte respecto de ambas demandantes, a quienes les formularé el cuestionario de manera oral, en la fecha y hora que disponga el Despacho para tal fin.

DICTAMEN PERICIAL:

Como se dijo líneas atrás en esta contestación, se solicita a su Señoría proceder en los términos del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, así:

Practicar un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar, en el hipotético caso de que se resuelva seguir adelante con el proceso de la imposición de la servidumbre.

Según lo ordena el precepto*: "[e]l avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.*

Sólo podrán avaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble."

En defecto de lo anterior, desde se solicita al Señor Juez permitirle a ENEL COLOMBIA S.A ESP aportar un dictamen pericial y avalúo sobre la materia, para lo cual se solicita igualmente conceder a la compañía un plazo de veinte (20) días a partir del decreto de la prueba, según lo prevé el artículo 227 del Código General del Proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Con fundamento en el artículo 376 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, solicito se sirva practicar inspección judicial a los predios materia de la demanda, la cual es obligatoria al tenor de las normas citadas para identificar el inmueble, así como para hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

TESTIMONIOS:

Con sustento en el artículo 212 del Código General del Proceso, solicito el decreto y práctica del testimonio de las siguientes personas, quienes podrán ser citados en la dirección calle 93 # 13 - 45 piso 1º en la ciudad de Bogotá; correo electrónico notificaciones.judiciales@enel.com; teléfono: 3154306009; y/o por intermedio de la suscrita:

- **Fabio Martinez Ariza**, empleado interno de ENEL COLOMBIA S.A. ESP en el cargo de INFRASTRUCTURE AND NETWORKS TECHNOLOGIST LINES COLOMBIA, quien es el técnico que visitó los predios para realizar el informe aportado como prueba y por ende podrá declarar sobre los planteamientos de esta contestación de demanda, particularmente en qué consiste la servidumbre y sus características, fecha de instalación y la constitución mediante escritura pública con el anterior propietario, los registros que se tienen en los sistema de información de ENEL sobre operación y mantenimiento de dicha servidumbre y a qué sectores de la ciudad beneficia con la prestación del servicio.

- **Andrés Aldana Millán**, empleado interno de ENEL COLOMBIA S.A. ESP en el cargo de HEAD OF LINES COLOMBIA - JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LÍNEAS DE ALTA TENSIÓN DE ENEL EN BOGOTÁ, quien es el respondiente por el antedicho informe y por ende podrá declarar sobre los planteamientos de esta contestación de

demanda, particularmente en qué consiste la servidumbre y sus características, fecha de instalación y la constitución mediante escritura pública con el anterior propietario, los registros que se tienen en los sistema de información de ENEL sobre operación y mantenimiento de dicha servidumbre y a qué sectores de la ciudad beneficia con la prestación del servicio.

IX. ANEXOS:

1. Certificado reciente de Existencia y Representación Legal de ENEL COLOMBIA S.A. ESP.
2. Las anunciadas como pruebas documentales.

X. NOTIFICACIONES:

La suscrita y la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. ESP** recibiremos notificaciones en la calle 93 No. 13 – 45 piso 1º de la ciudad de Bogotá, y/o correo electrónico: notificaciones.judiciales@enel.com.

Para efectos únicamente de convocar a la realización de audiencias virtuales, podré ser contactada a través de los siguientes medios de comunicación:

Correo electrónico: lina.ruiz@enel.com.
Celular: 312 530 30 52 o 315 430 60 09.

**Cualquier otra comunicación, notificación o información diferente a la convocatoria o citación de audiencias virtuales, ruego se me sea notificada a través del correo notificaciones.judiciales@enel.com.*

Las demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones electrónicas y físicas obrantes en el expediente.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LINA MARÍA RUIZ MARTÍNEZ
C.C. No. 1.015.430.115 de Bogotá
T.P. No. 255.807 del C.S de la J.
Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos ENEL COLOMBIA S.A. ESP.

2021-504, Contestación de la demanda y pruebas; recurso de reposición; y excepciones previas.

Ruiz Martinez, Lina Maria, Enel Colombia <lina.ruiz@enel.com>

Mar 4/07/2023 4:23 PM

Para:Juzgado 46 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ohernandez27@gmail.com <ohernandez27@gmail.com>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2020-504 Contestación dda.pdf; 2020-504 Recurso de reposición auto 27.06.23.pdf; 2020-504 Excepciones previas.pdf;

INTERNAL

SEÑORES:
JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá.

REF.	DECLARATIVO VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA. Radicado No. 110013103046**2021**00**504**00.
Demandantes:	MARÍA LILIA GACHARNÁ DE BONILLA Y CLARA CABIATIVA DE GACHARNÁ.
Demandado:	ENEL COLOMBIA S.A. ESP (ANTES CODENSA S.A. ESP).
Asunto:	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PRUEBAS; RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIONES PREVIAS.**

Cordial saludo,

Actuando en nombre y representación judicial de la parte demandada, por medio de este correo y con el acostumbrado respeto, remito los siguientes documentos para que sean incorporados al expediente digital y se tramiten por el Despacho:

1. Contestación demanda: archivo pdf 13 folios.
2. Pruebas de la contestación de la demanda: archivo pdf 252 folios. **Se comparte en línea por el peso del archivo, garantizándole a los destinatarios de este correo los permisos de lectura y descarga.** 2021-504 Pruebas ENEL contestación dda.pdf
3. Recurso de reposición contra auto del 27.06.23: archivo pdf 2 folios.
4. Excepciones previas: archivo pdf 7 folios.

En cumplimiento del deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, copio este mensaje al apoderado de la parte actora.

Agradezco su amable atención y de ser posible confirmar el recibido del presente correo electrónico y el acceso a los documentos compartidos.

Cordialmente,

Lina María Ruiz Martínez

Professional Expert
División de Litigios
Gerencia de Asuntos Legales y Corporativos - LCA

Enel Colombia S.A. ESP
Calle 93 No. 13 – 45 piso 1º Bogotá - Colombia
M +57 315 430 6009
lina.ruiz@enel.com

Este correo electrónico es confidencial y puede contener información privilegiada por ley. Si lo ha recibido por error, está avisado de su estatus. Avísenos de inmediato respondiendo al mensaje de correo electrónico y borre el mensaje de su sistema. No lo copie ni lo use para ningún propósito, ni revele su contenido a ninguna otra persona, a menos que reciba autorización. Cualquier uso malintencionado podría constituir una infracción de confidencialidad.